

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la sentencia definitiva dictada en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/255/2024**, solicitada por la representante procesal de la parte demandante, Licenciada Danna Paola García Martínez, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### RESULTADOS.

**1.- Sentencia.** En fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva en los autos del juicio **TJA/2<sup>a</sup>S/255/2024**, misma que fue notificada a la parte demandante personalmente mediante sello, el día diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

**2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia.** Por escrito presentado el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la representante procesal de la parte actora, solicitó se aclarara la sentencia definitiva, en atención a que en las fojas número 4,11,19,20 y 35 de dicha resolución, se asentó que el demandante solicitaba "pensión por jubilación", siendo lo correcto "pensión por cesantía en edad avanzada".

**3.- Turno para resolver.** Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal Pleno, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88,

y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.- Análisis de la Aclaración.** El Tribunal Pleno, en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2<sup>a</sup>S/255/2024**.

Bien, el presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

**"ARTICULO 88.-** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."

Así, la aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- "2025, Año de la Mujer Indígena"
- c) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la resolución;
  - b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución;
  - c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
  - c) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
  - e) La aclaración forma parte de la resolución;
  - f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y
  - g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son te tenor siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.**

La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos**, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la

categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya está Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del

Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.  
Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Lo destacado es nuestro.**

Así, el representante procesal de la actora, señala que, debe aclararse la sentencia, en atención a que en las fojas número 4,11,18,19,20,21 y 35 de dicha resolución, se asentó que el demandante solicitaba "pensión por jubilación", siendo lo correcto "pensión por cesantía en edad avanzada".

Lo anterior atendiendo a la seguridad jurídica.

Así, realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera que, resulta **fundada y como consecuencia de ello procedente la solicitud de aclaración de sentencia.**

Por lo que, al resultar fundada la aclaración de sentencia, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto, existió un error por cuanto a referirse a la "pensión por jubilación", siendo lo correcto "pensión por cesantía en edad avanzada".

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error de sintaxis, que **en nada impide el debido entendimiento de la sentencia.** Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO.  
EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE  
CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS  
APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.**

Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar

sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

### **El énfasis es propio.**

Ello, en congruencia con lo determinado en la sentencia que se aclara, quedando subsistente lo demás que no fue materia de esta aclaración.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el último considerando, resulta procedente la aclaración de sentencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

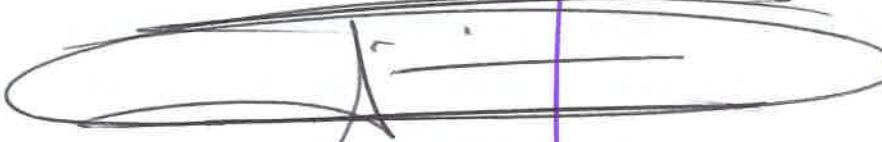
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2<sup>o</sup>S/255/2024. Conste.

AVS